



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Quindío, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.
Radicación: 63001400300820200049000.
Auto interlocutorio

Como quiera que revisado cuidadosamente el expediente contentivo de la actuación, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL- de única instancia**, formulado por la señora **GILMA QUINTERO CARVAJAL.**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **MEL MENDEZ** (q.e.p.d.), y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se advierte la existencia de irregularidades que eventualmente podrían enmarcarse dentro de una causal de nulidad procesal, es menester ejercer en este evento el control de legalidad a que alude el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. Para resolver se considera:

El artículo 132 del Código General del Proceso, que tipifica el control de legalidad, impone a los Jueces como deber inherente a su cargo (numeral 12 art. 42 ibídem), el adoptar en cada etapa del proceso, las medidas que considere pertinentes orientadas a evitar vicios o irregularidades con entidad suficiente que puedan afectar el desarrollo válido y normal del proceso, circunstancia por la cual, una vez las advierta, debe adoptar los correctivos del caso, a fin de impedir, que el asunto sometido a su consideración, no se pueda decidir de fondo, o en su defecto, pueda evitar que el proceso quede inficionado con vicios con capacidad suficiente para estructurar nulidades. En efecto, prevé la norma en cita:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

II. La falencia avistada.

El artículo 375 de la normativa en cita, norma especial para el proceso de pertenencia, prescribe en el inciso 2° del numeral 6° lo siguiente:

"6... En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones."

La razón de ser que inspira el deber que se le impone al juez de ordenar la referida comunicación a las distintas entidades estatales no es otro que, asegurar la publicidad de lo que acontece en el proceso y por ende, evitar que, personas inescrupulosas acudan a este tipo de acción para adueñarse ilegítimamente de bienes ajenos y porque no decirlo, para desconocer al verdadero poseedor.

Así las cosas, resulta oportuno señalar, que revisado minuciosamente el expediente Digital, se pudo constatar que, en las comunicaciones libradas a las entidades a que alude la norma citada en precedencia, solo se hizo mención del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-175968, omitiendo indicar que, la demanda de usucapión versa también sobre los siguientes predios: **(i) El 50% del parqueadero número 42 del Parque Residencial Las Ramblas, Propiedad Horizontal, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280- 176062, y con ficha catastral 01-07-00-00-0015-0902-9-00-00-0160, con entrada por la carrera 19 # 10N - 89; (ii) El 50% del apartamento 303, del edificio Puerta del Sol, Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 2 NORTE # 18 - 209, de la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-178136, con Ficha Catastral 01-06-00-00- 0117-0904-9-00-00-0104.**

Consecuente con lo anterior, y, en pro de sanear la irregularidad advertida, imperioso resulta ordenar que, por secretaría en conjunto con el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Armenia, se libren nuevamente las comunicaciones a las distintas entidades referidas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 de la normativa en cita, poniendo en conocimiento la existencia de la demanda respecto de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **280-176062 y 280-178136.**

Sumado a lo anterior, se hace necesario la suspensión de la audiencia programada para el día diecisiete (17) de agosto de 2023 a la 9:00 a.m., ello lógicamente se itera, con el único objeto de evitar posibles nulidades.

Cumplido lo anterior, se dispondrá el señalamiento de nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

SEMB

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17/08/2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8ca108ebd1615c8534620acf23cbda421af65be7a9c7750d6d1f2140129b7e**
Documento generado en 16/08/2023 09:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>